

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIR BERNARDO PEÑA.
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2015-00213-00**

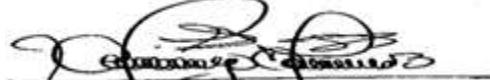
Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por el señor **JAIR BERNARDO PEÑA**, en contra del señor **ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO**, encuentra el Despacho, que a través de auto fechado 5 de octubre de 2016, se designaron como curadores de la parte demandada, al **Dr. ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL**, al **Dr. ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA**, y al **Dr. JOSE DE LA PAZ ANGULO MEJIA**, y no existe constancia alguna dentro de la foliatura constancia de notificación de dicha designación al cargo, el cual será ejercido por el primero que concurra a notificarse. Por lo que se ordenara que por secretaría se comunique a los curadores arriba designados, con el fin de que de que alleguen a notificarse.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Por Secretaría ofíciense a los Curadores Ad-Litem, **Dr. ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL, ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA y JOSE DE LA PAZ ANGULO MEJIA**, del señor **ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATA**, el cual el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2017-00304-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTIDÓS(22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA MARTINEZ LOPEZ.
DEMANDADO: JHON JAIRO AREVALO MARTINEZ.
RADICADO: 134684089002-2017-00304-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 03 de diciembre 2018, mediante la cual se ordenó comisión.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

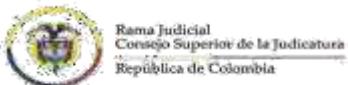
CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2017-00366-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTIDÓS(22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAIBER SILVA RODRIGUEZ
DEMANDADO: KAREN PUPO DAVILA
RADICADO: 134684089002-2017-00366-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 12 de febrero 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00041-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ANELYS MARTINEZ VASQUEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00041-00**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita el embargo y retención de dineros que el ejecutado pueda tener depositados en cuentas bancarias aperturadas en un numero plural de entidades financieras, aprecia esta célula judicial que la misma es procedente. Lo anterior por cuanto los artículos 593 y 599 del C.G.P permiten el decreto y práctica de medidas cautelares consistentes en embargo y retención de dineros al ejecutado, a fin de garantizar la satisfacción de la obligación cuyo pago se persigue a través del proceso ejecutivo. Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el ejecutante conforme a las indicaciones enunciadas en el Artículo 593 del C.G.P #10:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/3 parte de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre de la señora ANELYS MARTINEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.034.128 en las entidades bancarias GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PROCREDITS, BANCAMIA, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$46.408.201 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas. Cuyo correo electrónico reposa en la solicitud que dio lugar a la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00045-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ADOLFO LOPEZ GALLEG
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00045-00**

Revisada la solicitud incoada por el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C No. 79.958.224 y T.P No. 181.753 del C.S. de la J, el togado pide al despacho que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (F.N.G) como subrogatario legal de la acción ejecutiva instaurada por el acreedor inicial, por haberle pagado el FNG al banco BANCOLOMBIA la suma de \$16.882.168 para garantizar, hasta la concurrencia del valor cancelado, las obligaciones contenidas en el pagaré No.7480081681; se tiene lo siguiente:

Por así permitirlo los artículos 1666, 1668 # 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil, se accederá a lo solicitado por el togado antes enunciado.

Seguidamente se aprecia renuncia presentada por el profesional del derecho en mención. Lo anterior, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, en donde le hace saber que declina del encargo judicial encomendado dentro del radicado de la referencia. De acuerdo a lo enunciado, observamos que se cumple a cabalidad con lo exigido por el artículo 76 del C.G.P. Por tal razón se concederá lo solicitado.

Finalmente, el apoderado del banco BANCOLOMBIA S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal electrónico, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado, conforme lo ordenado en decreto 806 del 2020.

El Artículo 8 del decreto 806 del 2020, norma que se encontraba vigente al momento de ordenarse la notificación del mandamiento de pago, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia constancia de envío de correo electrónico emitida por "Outlook.com", en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: mevida111@hotmail.com, entregado el día 19 de marzo de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00045-00

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral al ejecutado.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG como subrogatario legal del banco BANCOLOMBIA S.A, en la acción ejecutiva singular que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C No. 79.958.224 y T.P No. 181.753 del C.S. de la J como apoderado judicial especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, se exhorta a esta entidad para que designe nuevo apoderado para la representación de sus intereses en esta causa.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

